

Registro Oficial Nº 594 Año III
Quito, Miércoles 20 de Mayo del 2009

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

[1722 Expídese el Reglamento de la Junta Investigadora de Accidentes \(JIA\)](#)

Nº 1722

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago en su Anexo 13, establece las Normas generales para la investigación de accidentes e incidentes de aviación y la responsabilidad del Estado de conducir la investigación de un accidente o incidente dentro del territorio nacional;

Que de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, la Junta Investigadora de Accidentes, que es una entidad con personalidad jurídica, adscrita a la Dirección General de Aviación Civil, tiene competencia para dirigir la investigación de un accidente o incidente;

Que es necesario regular la estructura, funcionamiento, actividades, atribuciones y responsabilidades de la Junta Investigadora de Accidentes (JIA); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 15 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil,

Decreta:

Expedir el Reglamento de la Junta Investigadora de Accidentes (JIA)

Título I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- Objeto.- Por este reglamento se establece la estructura, funcionamiento, actividades, atribuciones y responsabilidades de la Junta Investigadora de Accidentes.

Artículo 2.- Responsabilidades.- La Junta Investigadora de Accidentes (JIA) investigará y establecerá los hechos, circunstancias, causa o probable causa de un accidente o incidente grave de aeronaves, respecto de las que tiene autoridad

para investigar. En las investigaciones identificará evidentes deficiencias de seguridad y formulará recomendaciones conducentes a eliminarlas o reducirlas.

Artículo 3.- Atribuciones.- La JIA tendrá la facultad para investigar todos los accidentes ocurridos en el Ecuador que involucren aeronaves públicas o privadas, con las excepciones previstas en la ley.

Igualmente tendrá la autoridad para participar en la investigación de accidentes que involucren aeronaves matriculadas en el Ecuador y que ocurran en el territorio de un país extranjero, acorde con cualquier tratado, acuerdo u otro arreglo con el país en cuyo territorio ocurrió el accidente.

Las disposiciones señaladas en este artículo serán aplicadas a los accidentes e incidentes en que hubieren participado aeronaves militares, fuera de los casos de excepción previstos en el artículo 22 de la Ley de Aviación Civil.

A más de los accidentes o incidentes graves, la JIA investigará todos los incidentes y eventos o cualquier otro suceso no contemplado en este reglamento. En todos los casos, la JIA se atenderá a lo que establece el Anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

En caso de un acto de interferencia ilícita en una aeronave, la JIA intervendrá únicamente si, como consecuencia de dicho acto, se produjere un accidente o incidente grave.

La JIA intervendrá para investigar un accidente o incidente grave durante el período de operación.

Artículo 4.- La Dirección General de Aviación Civil (DGAC) expedirá la norma técnica para regular la conducción del proceso de investigación, que deberá llevarse a cabo por la autoridad competente.

Dicho procedimiento también se seguirá en la investigación de los accidentes ocurridos dentro de un área militar, o que involucre una aeronave de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5.- Delegación.- La JIA podrá delegar a los investigadores de accidentes de seguridad de vuelo de la DGAC, la autoridad para realizar la investigación de campo de accidentes o incidentes graves.

Artículo 6.- Finalidad de la Investigación.- La investigación de accidentes o incidentes debe estar orientada a definir la forma en que los factores humano, material y ambiental han intervenido directa o indirectamente en la ocurrencia de dichos accidentes o incidentes, a fin de tomar las medidas de prevención, para evitar la ocurrencia de los mismos en el futuro.

Título II

Del Funcionamiento

Capítulo I

Estructura

Artículo 7.- Estructura.- La Junta Investigadora de Accidentes será designada por el Consejo Nacional de Aviación Civil y estará integrada por un Presidente que actuará permanentemente, y dos miembros que se integrarán cuando ésta se convoque para conocer el resultado de las investigaciones de un accidente de aeronave.

Se activará automáticamente luego de producido un accidente o incidente grave, y permanecerá en esa condición hasta que haya concluido la investigación.

La fase técnica del proceso investigativo estará a cargo de los investigadores de seguridad de vuelo de la Dirección General de Aviación Civil.

La Dirección General de Aviación Civil proveerá a la JIA de personal de secretariado, para el desarrollo apropiado de sus funciones.

Capítulo II

Competencias

Artículo 8.- Funciones de la JIA:

- a) Promover la seguridad en la transportación aérea;
- b) Será responsable por la investigación, evaluación, determinación de los hechos, condiciones y circunstancias y las causas probables de todos los accidentes que involucran aeronaves públicas y privadas determinadas según la ley y el reglamento, en los cuales se produzca la muerte de alguna persona, daño a las aeronaves o daño significativo al medio ambiente o a la propiedad;
- c) Formulará recomendaciones de seguridad de vuelo para los operadores aéreos, la Dirección General de Aviación Civil y organizaciones privadas;
- d) Analizará y formulará nuevas técnicas y métodos de investigación de accidentes; y,
- e) Elaborará los informes relacionados con la investigación de accidentes o incidentes graves.

Artículo 9.- Funciones del Presidente de la JIA:

a) Asegurará que toda investigación de accidentes se realice de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en este reglamento, en el Anexo 13 del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago y en el Manual de Investigación de Accidentes de Aviación de la OACI;

b) Convocará a la JIA inmediatamente después de que se produzca un accidente aéreo dentro del ámbito de su competencia;

c) Velará para que el proceso investigativo se realice con eficiencia y culmine en los plazos previstos, con el objeto de conocer en el menor tiempo posible, las causas que lo produjeron y los correctivos requeridos para prevenir que sucedan casos similares en el futuro;

d) Recomendará, en cualquier fase de la investigación de un accidente y cualquiera que sea el lugar en el que haya ocurrido, a las autoridades competentes, nacionales o extranjeras, todas las medidas preventivas que sea preciso tomar, para evitar sucesos similares;

e) Coordinará y dirigirá las actividades de la JIA y se responsabilizará por las operaciones;

f) Representará a la JIA en todos los asuntos relacionados con las investigaciones de accidentes o incidentes graves;

g) Nombrará al investigador encargado de entre los miembros de la JIA o de los investigadores de la Unidad de Seguridad de Vuelo de la DAC, para que dirija la investigación de un accidente o un incidente grave;

h) Dispondrá que los objetos recuperados de la aeronave accidentada, (flight recorder, voice recorder, motores, etc.), sean investigados y procesados en instituciones competentes, nacionales o internacionales; e,

i) Será responsabilidad del Presidente de la JIA levantar la suspensión de actividades, de vuelo, que se entenderá impuesta automáticamente sobre las tripulaciones, luego de haber estado involucradas en un accidente o incidente grave. Asimismo, dispondrá las acciones que deban cumplirse previamente, como:

1. Reentrenamiento de vuelo con un Piloto Instructor calificado.

2. Realizar una verificación de vuelo con un Piloto Instructor en otra aeronave o cualquier otra alternativa que se deba tomar de acuerdo a la naturaleza del accidente o incidente grave y del operador de la aeronave.

Artículo 10.- Asesoramiento.- Durante el proceso de investigación, el Presidente de la JIA podrá asesorarse de personal especializado ajeno a la institución o recurrir a instituciones nacionales o internacionales especializadas, para los análisis correspondientes.

Artículo 11.- Custodia.- En caso de que la JIA considere que los restos de la nave accidentada, los elementos afectados y otros objetos que pudieron haber concurrido para producir el accidente, deben ser protegidos, dispondrá su custodia.

Artículo 12.- Del Investigador Encargado (IE).- El investigador encargado será designado por el Presidente de la JIA, para que conduzca y se encargue de la organización, realización y control de las investigaciones de accidentes o incidentes graves.

Artículo 13.- Interferencia Ilícita.- Si en el curso de la investigación se conoce o sospecha que tuvo lugar un acto de interferencia ilícita, el investigador encargado tomará medidas para asegurar que se informe de ello a las autoridades de seguridad de la aviación nacional o de los Estados interesados, en su caso.

Artículo 14.- Libertad de Acceso.- La JIA tendrá acceso sin restricciones a los restos de las aeronaves y a todo material relacionado con el accidente, incluyendo los registradores de vuelo y de voz. Igualmente tendrá acceso a los registros del sistema de control de tráfico aéreo. De todo este material, el IE tendrá absoluto control a fin de garantizar que el personal autorizado a participar en la investigación proceda, sin demora ni obstrucciones, a un examen detallado.

Título III

Disponibilidad Pública de la Información

Artículo 15.- Política y Administración de la Información.- Una vez concluida la investigación, todos los registros de la JIA, excepto aquellos que según la ley se califiquen como reservados, estarán disponibles para su inspección y acceso al público.

Artículo 16.- Registro de Investigación de Accidentes.- La JIA mantendrá un registro de todos los accidentes de aviación ocurridos en territorio ecuatoriano y de las aeronaves cuya investigación le corresponda, que hayan sufrido accidentes sea dentro o fuera del país. De la misma manera dispondrá de los medios adecuados para obtener información estadística y pormenorizada de los accidentes a nivel mundial.

Título IV

De la Junta Investigadora de Accidentes Militares

Artículo 17.- En los casos en que, conforme al artículo 22 de la Ley de Aviación Civil, la investigación le corresponda a los militares, esta se deberá llevar a cabo por la Junta Investigadora de Accidentes Militares.

Artículo 18.- La Junta Investigadora de Accidentes Militares estará integrada de la siguiente manera:

1. Por un delegado del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
2. Por un investigador especializado en accidentes aéreos.
3. Por un técnico especializado en aeronaves.
4. Por un médico.
5. Por un asesor jurídico.
6. Por un delegado de la Junta Investigadora de Accidentes (JIA).

No podrán participar como integrantes de la junta, aquellos que pertenezcan o acudan en representación de la fuerza, cuya aeronave se encuentre involucrada en el accidente o incidente.

Durante el proceso de investigación, el Presidente de la Junta Investigadora de Accidentes Militares podrá asesorarse de personal especializado ajeno a la institución, o recurrir a instituciones nacionales o internacionales especializadas, para los análisis correspondientes.

Artículo 19.- El Ministerio de Defensa Nacional determinará el procedimiento de selección de los integrantes de la Junta, que constan en los números 2 hasta el 6 del artículo anterior y la forma en que deberán ser reemplazados en caso de ausencia o excusa.

Artículo 20.- La Junta Investigadora de Accidentes Militares y su Presidente tendrán las mismas atribuciones previstas en los artículos 8 y 9 de este reglamento.

Disposiciones Finales

Primera.- Derógase el Reglamento para la Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación, expedido por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución N° 057/2007, publicada en el Registro Oficial N° 293 de 27 de marzo del 2001.

Segunda.- A partir de la expedición de la norma técnica antes citada, se entenderán reformados los reglamentos dictados para la investigación de los accidentes aéreos, por parte de las Fuerzas Armadas.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 6 días del mes de mayo del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, mayo 7, 2009.

f.) Ing. Andares Encalada Varas, Subsecretario General de la Administración Pública (E).